

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de diciembre de 1963 por la que se dispone que las cuentas de Tesorería, Rentas Públicas y Propiedades y derechos del Estado comprendan la totalidad de las operaciones realizadas desde el comienzo del ejercicio hasta la terminación del mes a que las mismas se refieran.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 6/1962, de 18 de enero, sobre mecanización de la contabilidad de gastos públicos, y la Orden ministerial complementaria del día 22 del mismo mes iniciaron en las cuentas de gastos públicos y obligaciones diversas el sistema de presentar los datos relativos a las mismas acumulados por períodos mensuales dentro del ejercicio, en lugar de reflejar exclusivamente las operaciones del mes como se venía haciendo con anterioridad.

Demostrada la conveniencia del nuevo sistema y para la necesaria uniformidad en la presentación de los datos de las demás cuentas provinciales,

Este Ministerio de Hacienda, a propuesta de V. I., en uso de la autorización contenida en el artículo 25 de la vigente Ley de Presupuestos de 23 de diciembre de 1961 y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de 1 de enero de 1964 las cuentas de Tesorería, Rentas Públicas y Propiedades y derechos del Estado que se rinden al Tribunal de Cuentas del Reino, en cumplimiento del artículo 76 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, comprenderán la totalidad de las operaciones realizadas desde el comienzo del mismo hasta la terminación del mes a que la cuenta se refiera.

Art. 2.º Por esa Intervención General de la Administración del Estado se dictarán las instrucciones precisas para el desarrollo de la presente Orden y se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de diciembre de 1963 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Huelva» y de su Consejo Regulador.

Ilustrísimo señor:

Vista la reglamentación proyectada por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Huelva», consideradas las normas legales cuya observancia procede y de conformidad con la propuesta de esa Dirección General,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley de 26 de mayo de 1933, aprueba el siguiente

REGLAMENTO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN «HUELVA» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPÍTULO PRIMERO

Denominación de origen

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto de 8 de septiembre de 1932—Estatuto del Vino—, elevado a Ley en 26 de mayo de 1933, serán considerados a todos los efectos legales como vinos «Huelva» los vinos típicos que respondan a las características especiales de producción y a los procedimientos de elaboración y crianza utilizados en la zona que más adelante se describe.

Art. 2.º Las uvas de que se obtienen los vinos «Huelva» son las siguientes: Palomino o Listán, Mantúa la Tierra, Mantúa, Garrido Fino, Pedro Luis y Pedro Ximénez, quedando excluida de la elaboración de dicho tipo de vinos cualquier otra clase de uvas.

No obstante, el Consejo Regulador podrá autorizar el empleo en pequeñas cantidades de otras variedades finas de uvas criadas en albariza.

Art. 3.º Los vinos amparados por esta denominación de origen se agrupan en las categorías siguientes: Pasto, Fino, Palma, Rayas, Amontillados, Olorosos dulces y Olorosos secos. Vinos de color, Dulces y Mistelas, Concentrados y Pedro Ximénez.

Art. 4.º Los vinos que se exportan bajo la denominación de origen «Huelva» deberán tener un mínimo de 11º de alcohol, para vinos Pasto; los generosos embotellados tendrán una graduación mínima de 15º, y los restantes vinos secos no embotellados, un mínimo de 14º; los Dulces tendrán un mínimo de 2º Beaumé y 15º de alcohol.

Art. 5.º La zona de producción de los vinos «Huelva» comprende los siguientes términos municipales: La Palma del Condado, Villalba del Alcor, Manzanilla, Chucena, Hinojos, Almonte, Bollullos Par del Condado, Villarrasa, Bonares, Moguer, San Juan del Puerto, Trigueros, Beas, Niebla, Palos de la Frontera, Lucena del Puerto y Rociana del Condado.

Art. 6.º La zona de crianza comprende exclusivamente los términos de La Palma del Condado, Bollullos Par del Condado, Rociana del Condado, Almonte, San Juan del Puerto y Villalba del Alcor.

Art. 7.º No podrán ser protegidos por la denominación de origen más que los vinos elaborados con uvas procedentes de la zona de producción y que además hayan sido criados en bodegas emplazadas en la zona de crianza.

Art. 8.º Para poder exportar vinos amparados en la denominación de origen «Huelva» deberán reunirse los requisitos siguientes:

1. Estar incluido en el epígrafe 1.926, apartado a), del Impuesto Industrial de la Licencia Fiscal, debiendo acreditarse por las firmas correspondientes hallarse debidamente autorizadas para la crianza de vinos y hallarse debidamente inscrito en el Consejo Regulador (según determina el artículo 14).

2. Poseer como dueño o arrendatario una bodega registrada dentro de la zona de crianza, con arreglo a los preceptos del presente Reglamento.

3. Que los trabajos de elaboración, cuidado y demás que se realicen en las mencionadas bodegas sean efectuados exclusivamente con vinos de las clases expresadas en los artículos 2.º y 3.º del presente Reglamento.

4. Deberá justificarse asimismo la propiedad exclusiva de un mínimo de 120 botas (equivalente a 600 hectolitros) dedicados a la crianza de vinos.

5. Además de cumplir los requisitos señalados anteriormente, deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Exportadores de la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio.

Art. 9.º Si las necesidades así lo aconsejaran, el Consejo Regulador establecerá en la primera sesión que celebre cada año, y teniendo en cuenta la cosecha recogida, si es o no procedente la adquisición de mostos de otras regiones que por sus características especiales, se asemejen a los de la zona de producción establecida en este Reglamento, en la cuantía y clase que el mismo Consejo determinará, incluyéndose en los que ampara la denominación de origen «Huelva», previa la elaboración o modificación necesarias para adaptarlos a las clases específicas que se determinan en el presente Reglamento, para lo que el Consejo Regulador dará las normas y establecerá la oportuna vigilancia.

Art. 10. Queda prohibido utilizar la denominación «Huelva», aun precedida de los términos «tipo», «estilo», «cepa» u otros análogos, en los documentos, propaganda, envases, etc., de aquellos vinos que no reúnan las condiciones que establece este Reglamento para el legítimo uso de dicha denominación de origen.

Tal prohibición se hace extensiva a la utilización del nombre de cualquiera de los pueblos comprendidos en la zona señalada en el artículo 5.º, cuyo empleo equivaldrá al uso de la propia denominación.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los cosecheros y elaboradores de vinos establecidos en la zona de producción podrán utilizar el nombre del término municipal de donde proceda el vino siempre y cuando en los documentos, propaganda, envases, etc., se haga constar expresamente que son «vinos no amparados por la denominación de origen «Huelva»».

Art. 12. Las características de los vinos «Huelva» se detalla en el cuadro que figura anexo a este Reglamento, correspondiendo a las clases y denominaciones de los vinos que se expresan en el mismo.

CAPITULO II

Registros

Art. 13. Aquellos que deseen estar amparados por la denominación de origen «Huelva» habrán de justificar documental-mente las condiciones que establezca el Consejo, adquiriendo el derecho a utilizar esta denominación mediante la inscripción en el Registro correspondiente.

Art. 14. Por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Huelva» se procederá a la creación del Registro de Viticultores, Cosecheros y Fabricantes de Vinos de la Zona de crianza.

Igualmente se procederá a la constitución de otro Registro de Viticultores, Cosecheros y Fabricantes de Vinos del resto de la Zona de producción.

También se formará el Registro de Criadores Exportadores, con distinción de los de una y otra zona, así como el de Embotelladores y Marcas.

Estos Registros se considerarán como documentos estadísticos afectos al Ministerio de Agricultura.

Art. 15. En el Registro de Viticultores, Cosecheros y Fabricantes de Vinos de la Zona de producción, en general, se hará constar: nombre y apellidos del propietario, colono o aparcerero; nombre con que se designa la viña; pago o término municipal donde se halla enclavada; superficie cultivada, y número y variedad de cepas o injertos.

Art. 16. En el Registro de Cosecheros y Fabricantes de Vinos se hará constar: nombre y apellidos de los fabricantes, razón social, epígrafe de la contribución en que está comprendido y en caso de tratarse de Sociedades extracto de la parte de la escritura de constitución en la que aparezca que uno de los fines de la Sociedad es la fabricación de vinos. También se acreditará y aparecerá en el mencionado Registro el término municipal de la provincia a que limite sus actividades o en que están enclavadas la bodega o bodegas, con calle y número.

Art. 17. En cuanto al Registro de Criadores Exportadores de Vinos deberá comprender los mismos datos señalados en el artículo anterior más la determinación del número de botas dedicadas a la crianza de vinos.

Art. 18. El Registro General de Embotelladores y Marcas acreditará la inscripción en el Registro General de Embotelladores, así como la posesión de la autorización correspondiente en el Registro de la Propiedad Industrial para el uso de las marcas de que se trate.

Art. 19. Será condición indispensable la inscripción de estos Registros para la utilización de la denominación de origen «Huelva», sancionándose a aquellos que no cumplan estos requisitos, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del presente Reglamento.

Art. 20. Anualmente se enviará por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Huelva» a la Dirección General de Comercio Exterior relación de las firmas exportadoras de la zona de crianza, al objeto de que pueda hacerse la más conveniente propaganda en el extranjero a través de los respectivos Consulados y nuestras oficinas comerciales.

Art. 21. Todos los derechos que se reconocen por este Reglamento a las personas naturales y jurídicas llevarán consigo el que queden supeditados los beneficiarios, por el solo hecho de la inscripción de estos Registros, a la jurisdicción propia del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Huelva». Las personas o firmas que no estén en posesión de los requisitos exigidos a este efecto habrán de ponerse en condiciones para la utilización legal de la denominación de origen que regula el presente Reglamento.

CAPITULO III

Venta y circulación

Art. 22. Para mantener calidades y cantidades, a efectos de la crianza de los vinos amparados en esta denominación de origen, los criadores de las clases típicas de esta zona no podrán extraer anualmente de sus «soleras» más del 60 por 100 de las existencias declaradas al comienzo de la temporada, en cuyo momento ya se habrán hecho las declaraciones de existencias correspondientes. En el caso que se produzca liquidación o venta del negocio, esta circunstancia podrá ser modificativa de lo que se previene en el presente artículo, previo conocimiento del Consejo Regulador.

Art. 23. Para que los vinos amparados por la denominación de origen «Huelva» puedan ser exportados habrán de ir provistos de la factura comercial que determina el Estatuto del Vino, así como de la certificación de origen que acredite el de la mercancía, emitida por el Consejo Regulador, y los envases,

de la clase que sean, llevarán los sellos y precintas de garantía que el Consejo Regulador determine, debiendo ser remitida al mismo copia de todas las facturas que se produzcan para el oportuno control.

Art. 24. Cuando estos vinos vayan destinados al consumo interior irán provistos las partidas solamente de la correspondiente factura de que habla el artículo 16 del Estatuto del Vino.

Art. 25. A la terminación de cada campaña vinícola todas las casas dedicadas a la crianza y fabricación de vinos enviarán al Consejo Regulador declaración jurada de existencias tanto de mostos como de vinos dedicados a la crianza. El Consejo Regulador anualmente formará una estadística completa, que abarcará tanto las cantidades vendidas durante el año como las existencias.

Art. 26. El Consejo Regulador propondrá a la Dirección General de Agricultura las normas para la vigilancia y defensa de la denominación en el mercado interior, normas que serán aplicadas por los Veedores del Servicio de Defensa contra Fraudes.

CAPITULO IV

Consejo Regulador y Régimen Económico

Art. 27. El Consejo Regulador tendrá plena autonomía y autoridad para actuar en cuanto concierna a la denominación de origen.

Serán funciones del Consejo Regulador las siguientes:

1.ª Velar por la máxima pureza y calidad de los vinos que hayan de ser amparados por la denominación de origen «Huelva».

2.ª Estimular la plantación de cepas en el territorio comprendido por esta denominación de origen.

3.ª También deberá celar la máxima escrupulosidad en la crianza de los vinos de toda clase que estén amparados por la denominación.

4.ª Cuidar en todos los casos de cuanto se refiere a los intereses de los vinos encuadrados en la repetida denominación de origen.

5.ª Facilitar a petición de las firmas interesadas las certificaciones de origen y precintas de garantía correspondientes.

6.ª Dirigir y encauzar la propaganda en los mercados nacionales y extranjeros de los vinos a que se refiere esta denominación de origen, procurando difundir todo lo posible el consumo de los mismos.

7.ª Rendir cuenta anualmente al Ministerio de Agricultura de toda la actuación que haya llevado a cabo.

Art. 28. La composición del Consejo Regulador será la siguiente:

Presidente: El Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Huelva.

Un Vocal-vicepresidente designado por el Ministerio de Comercio.

Dos Vocales Viticultores designados por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Huelva.

Dos Vocales Criadores-exportadores designados por la Organización Sindical.

Dos Vocales especializados, uno viticultor y el otro criador-exportador, designados por la Dirección General de Agricultura.

Actuará como Secretario del Consejo un funcionario del Ministerio de Agricultura con destino a la Jefatura Agronómica de Huelva o en su defecto persona competente nombrada por el Consejo.

Art. 29. Los cargos del Consejo Regulador serán renovables cada tres años por mitad, guardando la correspondiente proporción legal entre los sectores que representan.

Art. 30. En caso de vacante por cualquier causa la Entidad que designará al Vocal que deja de serlo procederá a nuevo nombramiento.

Art. 31. Conforme se establece en el apartado séptimo del artículo 26 del presente Reglamento, el Consejo Regulador vendrá obligado a elevar al Ministerio de Agricultura anualmente una Memoria comprensiva de su actuación en el período anterior, así como una exposición de las necesidades y orientaciones que, en beneficio de los intereses que representa sean de aplicación.

Art. 32. El Consejo Regulador contará, para atender a las funciones y fines que se le encomiendan, con los siguientes recursos económicos

1.º Tres pesetas al año por hectárea de viñedo en la zona de producción y cinco pesetas al año por hectárea de viñedo en la zona de crianza.

2.º Una peseta por hectolitro de vino que se venda con la denominación de origen «Huelva» en el mercado interior.

3.º Tres pesetas por hectolitro de vino que, con destino al extranjero sea vendido por los criadores-exportadores.

4.º Diez pesetas por cada certificado de origen que se expida con destino a las partidas de exportación.

5.º Las sumas devengadas por la venta de precintas de garantía, no pudiendo rebasar el precio de tales precintas en más de un 25 por 100 del importe de su coste.

6.º El importe de las multas e ingresos de cualquiera otra clase que reciba el Consejo Regulador.

Art. 33. Las cantidades de que se habla en el artículo anterior podrán ser modificadas por el Consejo previa autorización del Ministerio de Agricultura, entendiéndose que estas modificaciones habrán de surtir efecto a partir del siguiente ejercicio económico, debiendo estarse en todo caso a lo previsto en el Decreto de 17 de marzo de 1960.

Art. 34. Los fondos recaudados por los conceptos anteriormente señalados tendrán que ser custodiados por un Tesorero nombrado entre los Vocales que integran el Consejo, el cual habrá de efectuar los pagos que se autoricen por la Presidencia del mismo, sin perjuicio de cuanto dispone el citado Decreto de 17 de marzo de 1960.

Art. 35. Los Vocales del Consejo Regulador ostentarán el carácter de Inspectores en todo cuanto afecte a la denominación de origen, pudiendo solicitar el auxilio de las autoridades para el ejercicio de su labor inspectora, a cuyo efecto el Consejo Regulador les proveerá del documento de identidad pertinente.

Art. 36. Todos los asuntos y gestiones a tratar por el Consejo habrán de ser vistos en las sesiones que periódicamente celebre éste, convocándose para ello por escrito y con setenta y dos horas de antelación a los componentes del Consejo—siempre que el Presidente lo considere necesario o a petición de dos vocales como mínimo—, que recibirán junto con la citación el orden del día correspondiente.

En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente—y siempre por urgencia—podrá convocar el Consejo el Vocal de más edad.

En los casos de necesidad extrema, en que así lo requiera la urgencia del asunto, se citará a los Vocales por telegrama con veinticuatro horas de anticipación como mínimo.

Art. 37. Todos los acuerdos que tome el Consejo Regulador deberán constar en el acta correspondiente a la sesión en que hayan sido adoptados, actas que levantará el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Dicho acuerdo será recurrible en alzada, dentro del plazo de quince días ante la Dirección General de Agricultura.

CAPITULO V

Sanciones, procedimiento y recursos

Art. 38. Las infracciones del presente Reglamento serán castigadas, según su importancia, con las siguientes sanciones:

- 1.ª Censuras.
- 2.ª Multas hasta 1.000 pesetas.
- 3.ª Multas superiores a 1.000 pesetas, sin que pueda exceder el importe de la sanción del cincuenta por ciento del valor del producto que haya originado la infracción.
- 4.ª Suspensión del ejercicio de la industria durante un año.

La reincidencia en las infracciones será castigada conforme a lo previsto en el artículo 93 del Estatuto del Vino.

Art. 39. Las infracciones que se persigan deberán ser objeto del oportuno expediente, en el que se hará constar claramente su identidad e importancia, adjuntándose asimismo las correspondientes pruebas de los hechos.

Cuando las sanciones que proceda imponer se hallen comprendidas en los apartados primero y segundo del artículo anterior, el expediente se resolverá mediante acuerdo del Consejo Regulador; en los demás casos el Consejo se limitará a instruir el expediente, elevándolo para su resolución a la Dirección General de Agricultura.

Si la contravención objeto de las actuaciones implicara infracción del Estatuto del Vino, el Consejo Regulador trasladará la oportuna denuncia a la Jefatura Agronómica para que ésta proceda a incoar el expediente que corresponda.

Art. 40. En todo lo concerniente a procedimiento y recursos serán de estricta aplicación las normas de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada cualquier disposición de rango igual o inferior a esta Orden en cuanto se oponga a lo establecido en ella.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ANEXO DEL ARTICULO 12 DEL REGLAMENTO

Clases de vinos	Color	Alcohol	Beaumé
Vinos de pasto ...	M. pálido	11 a 14º	—
Finos y palmas ...	Pálido, pajizo ...	14 a 16º	—
Amontillado	Oro	15 a 17º	—
Rayas	Ambar	17 a 20º	—
Soleras	Pálido y ámbar.	16 a 20º	—
Olorosos dulces ...	Ambar	15 a 20º	2 a 6
Olorosos secos ...	Ambar	16 a 20º	—
Dulces y mistelas.	Dorado	15 a 20º	5 a 12
Vinos de color ...	Muy oscuro	8 a 18º	8 a 14
Concentrados	Oscuro	—	32 a 40

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 7 de enero de 1964 por la que se hace extensivo a los buques mercantes nacionales lo dispuesto en la de 30 de junio de 1962 sobre homologación de receptores direccionales que deben montar los buques de pesca.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1356/1962, de 14 de junio, establece en su artículo tercero que todos los receptores direccionales que vayan instalados a bordo de los buques pesqueros deberán estar homologados por la Dirección General de Navegación en un plazo máximo de cinco años.

En la Orden ministerial de 30 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 169), que desarrolló el anterior Decreto, se fijaron las características técnicas mínimas que han de cumplir los prototipos de los referidos receptores para ser homologados.

Considerando que la anterior disposición no debe limitarse a los buques pesqueros, sino extenderse a todos los buques mercantes de la flota nacional,

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—En analogía con lo establecido para los buques de pesca en el Decreto 1356/1962, de 14 de junio, a partir de la publicación de la presente Orden todos los receptores direccionales que se instalen a bordo de los buques mercantes de la flota nacional deberán ser de modelo homologado que cumplan las especificaciones mínimas establecidas en la Orden ministerial de 30 de junio de 1962.

Artículo segundo.—Los receptores direccionales actualmente instalados a bordo de los buques mercantes de la flota nacional que no sean de modelo homologado deberán ser desmontados antes del 16 de julio de 1967.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1964.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.